

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Rad. 760014003015-2017-00520-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda de Menor Cuantía, a continuación de proceso verbal dentro de los treinta (30) siguientes a la promulgación de Sentencia, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAVID HERNANDO CAMPO ARANGO Y JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO**, en contra de **MARIA TERESA RENGIFO CARDONA**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados, contenidos en la Sentencia No. 28 de febrero 9 de 2023.

a. Por la suma de **\$28.500.000.oo** por concepto de corrección monetaria la cual al 09/02/2023 asciende a la suma de \$ 44.044.518.

b. Por concepto de intereses civiles 6% anual sobre el valor de \$28.500.000 aplicados desde el 06 de enero de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del valor anterior.

c. Por el saldo de la cláusula penal estimada en la suma de **\$13.000.000.oo**.

d. Por el valor de las costas **\$2.600.000.oo** a que fue condenada la aquí demandada en Sentencia No. 28 de febrero 9 de 2023.

Téngase en cuenta la suma de \$10.000.000.oo que fuere cancelada por la parte aquí demandada en favor de los aquí demandantes, como compensación de la condena impuesta y aplíquese atendiendo lo dispuesto en el código civil (artículos 1722, 1653).

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a97a30437bc04a4d299c633296f572a88e1d3af19d060160d2e13d6e320f90**
Documento generado en 22/06/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Rad. 760014003015-2019-00118-00

En atención a que la curadora designada, habiendo sido notificada desde el 05 de mayo de 2023, no ha respondido aceptando el nombramiento, -se procederá a relevar el cargo de curadora dentro del presente asunto a la Dra. MARIBEL GARCÍA VARELA, y se designara una nueva curadora Ad-litem, como quiera que quien fuere designada no se notificó. En consecuencia. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la Dra. Maribel García Varela y en su reemplazo nómbrese como Curador Ad-Litem del demandado **ANA DELFA SUAREZ DE VARGAS,,** a la **Dr(a). CONSUELO RIOS, identificada con CC 66.833.304 y portadora de la T.P. No. 263.187, celular 313-7918029,** de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com. Fijar como gastos la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9227d1405f8cc70300940b6aa131495dd0f5ff80dd84cd8ffaf69c0fe5a20156

Documento generado en 22/06/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

Radicación 76001-40-03-015-2019-00716-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente como se aprecia del auto No. 2183 del 11 de diciembre de 2020, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1a21c9b84b0a5c97015d135cadd32c654d06ada29742a5dec1531b23f45eb**
Documento generado en 22/06/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513

Radicación 76001-40-03-015-2020-00518-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente como se aprecia del auto No. 788 del 13 de abril de 2021, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“(...)”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

“(...)”

En el caso concreto la parte ejecutante dentro del sub lite, solicita como prueba el interrogatorio de parte del extremo pasivo; sin embargo, advierte el Juzgado que con las documentales que obran en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba45c40ef2dabcd20f3ef8769abee4dc17174c937117d39de26829e6dc8531**

Documento generado en 22/06/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

Radicación 760014003015-2022-00143-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 292 del C.G.P., a la dirección Carrera 62 #8-100 Apto 102 Bloque 15 de Cali para la demandada Claudia Lorena Salazar, con resultado efectivo, y para la demandada María Orfilia Parra García (q.e.p.d.) remitida a la Calle 52 # 1 E-83 de Cali, con resultado “**Fallecido**”, ante lo cual, se hace necesario inicialmente, requerir a la apoderada de la parte actora, para que aporte Certificado de Defunción, con el fin de determinar la fecha del deceso, y ese orden de ideas iniciar las actuaciones procedentes. Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtidas para las demandadas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue Certificado de Defunción de la señora María Orfilia Parra García, identificada con C.C. 29.023.331, a fin de verificar la fecha del deceso y continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09251684fec1446329951f283bcc52be6e6e3522518936ab398f6d43b5a19b**

Documento generado en 22/06/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Radicación 76001-40-03-015-2022-00198-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora y en virtud del numeral 6, parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a las EPS SURAMERICANA para que informe al Despacho sobre las empresas cotizantes a las cuales se encuentra vinculado la demandada **MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ C.C. 31.838.490.**

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03148f292f4d2d88b056247111fcfe430286b4e8b81f10ed2d603ac5d4b182c**

Documento generado en 22/06/2023 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO SERFINANZA S.A. actuando por intermedio de apoderado contra **CARLOS BORRERO SALAZAR**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.891.379
TOTAL.....	\$1.891.379

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

Santiago de Cali, junio 22 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Radicación 76001-40-03-015-2022-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc831a3e6b395c84d3a00ff90eee2c7e39a90671a3cef04e2bc64c83c0870a3**
Documento generado en 22/06/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Radicación 76001-40-03-015-2022-00467-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO SERFIANZA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial contra CARLOS BORRERO SALAZAR, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFIANZA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **CARLOS BORRERO SALAZAR**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$47.284.486 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SERFIANZA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1416 del 19 julio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica mono_borrero@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 17 de enero de 2023, quedando surtida el día 20 de enero de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2023 y 1, 2 de febrero con vencimiento el 3 de febrero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada .Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS BORRERO SALAZAR**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1416 del 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.891.379**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85394323ddbe7701b4a25a01505349e7d99f1714d68fba9656fba4d5eaadc2a**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

RADICACIÓN 2022-00568-00

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta la notificación de los demandados EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ, en calidad de herederos determinados del señor CARLOS VILLAY, sin que obre prueba que indique que se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva LA notificación conforme los arts. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de los demandados EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ en calidad de herederos determinados del señor CARLOS VILLAY, toda vez que no obra prueba de haber llevado a cabo la notificación conforme art. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f9bac6063d7d3e73cd39b1b31fe90655d6436bd429b56499d519d4722721d3**

Documento generado en 22/06/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

Radicación 76001-40-03-015-2022-00695-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos de las demandadas carrokiario2019@gmail.com y andreamillan-1308@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

(...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que, la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportó el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, requerido por la norma y la jurisprudencia; sin embargo, se indica que el destinatario abrió la notificación, por lo tanto, esta instancia judicial atenderá de manera positiva la notificación electrónica de las ejecutadas LILIANA BONILLA y CLAUDIA ANDREA MILLAN ANGEL, al tenor de la ley 2213 de 2022.

Nótese, que el mensaje de datos contentivo de la notificación del mandamiento de pago fue enviado por el actor el día 29 de mayo de 2023, a las direcciones electrónicas enunciadas para notificaciones judiciales de las demandadas, evidenciándose que el término de traslado concedido al extremo pasivo feneció el 16 de mayo de 2023, quienes no ejercieron el derecho a la defensa, pues no contestan la acción ni formulan excepciones de fondo. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y tener como válida, las notificaciones del extremo demandado de la presente acción, conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al actor para que realice la notificación de los demás ejecutados para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e06e77bd3abd0cef2a15e596f7513c9d6b79891b174ba5b25b9690aa70bdfd**
Documento generado en 22/06/2023 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474

RADICACIÓN 2022-00874-00

Teniendo en cuenta, que se hace necesario requerir a la parte actora para que surta la calificación de la presente demanda y a la fecha no existe trámite que indique el retiro de los citados oficios para ser enviados a las entidades POT, INCODER, el IGAC o la autoridad Catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Cali-Alcaldía. Por lo anterior, se torna imperioso requerir para que cumpla con la carga procesal en comento de notificación de las referidas entidades, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es que surta la calificación de la presente demanda a las referidas entidades del Estado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TENER el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1b88c98118081fc2220cb5a61f8e7a826c07381cc1151364d76e0d4a60907**

Documento generado en 22/06/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 22 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1426

Radicación 76001-40-03-015-2023-00047-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se tiene que la parte actora allega notificación, al correo electrónico: eneiderelnegro@hotmail.com, sin que se advierta el acuse de recibo.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**” (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario para la efectividad de la notificación que allegue el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales. Finalmente, se observa que el actor no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y tampoco allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213/2022.

De otro lado, solicitó se comisione para la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento objeto de medida cautelar; sin embargo, no aporta el certificado de cámara de comercio que dé cuenta de la inscripción del mismo, resulta imperioso requerir a la apoderada de la parte actora en tal sentido. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue el “ACUSE DE RECIBIDO”, del mensaje enviado; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.
2. ABSTENERSE de dictar auto siguiendo adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c98fde3809971771528923b91ab58df85634d149007d4bbd3ff808e73e2f20**

Documento generado en 22/06/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, contra **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.877.065.56.
TOTAL \$2.877.065.56

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, junio 22 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Radicación 760014003015-**2023-00075-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0dfc3ea70c34dba2e166733a494e82bc550132f8a5e96e54bdca30c92af8be**

Documento generado en 22/06/2023 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Radicación 760014003015-2023-00075-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, actuando a través de **apoderado constituido para tal fin**, contra **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 .Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA., presenta demanda en contra de **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 9600117093.**, por la suma de **\$69.014.810.oo**, **intereses de plazo que ascienden a la suma de \$2.911.829**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 9600117093, suscrito el 28/12/2017**, por el demandado, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023. Teniendo en

cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 340 de febrero 14 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico ivalfer@yahoo.com -cuya fuente fue aportada con la demanda - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 , cuyo acuse de recibo data del 24 de marzo de 2023, quedando surtida el 29 de marzo de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30 y 31 de marzo de 2023 y los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023, (los días 3 al 7 de abril, no corrieron por términos por vacancia judicial de Semana Santa) sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 340 de febrero 02 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.877.065.56**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28c3838b167de9d83a76f7642fa346f38b3b7a960a7ff366197a0f0241a6bc**

Documento generado en 22/06/2023 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

Radicación 76001-40-03-015-2023-00175-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado pedro3212630@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.
(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportó el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, por lo que se insta a la apoderada para que allegue el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

ÚNICO. - INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que allegue el “ACUSE DE RECIBIDO”, del mensaje enviado; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888941b7573f6ea5b8a2fd42f7f0b9703fd7b0c62c7531d324f4758c1401e9c1**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.900.-000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.900.-000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
1465**

Rad. 7600140030152023-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204041c4c9e8d1dfb6fbb8438433fb7d35b1cb13990aea1e1b4762223ead500**
Documento generado en 22/06/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

Radicación 76001-40-03-015-2023-00210-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., actuando por intermedio de apoderado contra OSCAR FERNANDO LÓPEZ TOBÓN, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA., actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TOBÓN**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$36.372.170., intereses corrientes por \$ 3.398.789 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación del deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratándose a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARÉ** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio del 12 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme

el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica oskitarlo@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de mayo de 2023, quedando surtida el día 17 de mayo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 30 con vencimiento el 30 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR FERNANDO LÓPEZ TOBÓN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio del 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.900,000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA- 18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aadf1e2c3be0bb2aac6a9481c22fe387cafa9fa8d50c32e82c836bf690b7dc1**

Documento generado en 22/06/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: junio 22 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$4.800.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$4.800.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, junio 22 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Radicación 76001-40-03-015-2022-000242-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto, el Despacho judicial,

RESUELVE:

1. APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d2a7cf98e0766d39524d97c4cd2bdda544e1c6ab93c0394beafca6366418d**

Documento generado en 22/06/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Radicación 76001-40-03-015-2023-00242-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado contra MARLON FERREIRA GOYENECHE, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **MARLON FERREIRA GOYENECHE**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$120.000.000, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de

auto interlocutorio No. 883 del 19 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica marlonf001@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 25 de mayo de 2023, quedando surtida el día 30 de mayo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (31 de mayo, 1,2,5,6,7,8,9,13, y 14 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARLON FERREIRA GOYENECHE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 883 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000**, las cuales se incluirán en laliquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a64f6aa9a9384d16ca6d384f21abdb92513adf842c5090d99417669f8ff6ad**

Documento generado en 22/06/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>